

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA TOLIMA – OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS.**

Ibagué, primero (1) de octubre del dos mil veintiséis (2026)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 ibidem, se procede notificar mediante el presente aviso al ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ del contenido de la Resolución No. 195 del 22 de septiembre de 2026 “Por la cual se decomisa arma traumática clase pistola al ciudadano Heiver Herrera Méndez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.411.195 (AR-DETOL-2026-16171)” acto administrativo emanado por el señor Coronel FERNEY MARTÍN ROMERO Comandante de Departamento de Policía Tolima (E), en el cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR a favor del Estado colombiano un (1) arma traumática clase pistola, marca EKOL, calibre 9 mm P.A, con número de serie EFC-200815522, un (1) proveedor y ocho (8) cartuchos para la misma, elementos que fueron incautados al ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.411.195, por la transgresión a la normatividad vigente prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993, específicamente en su artículo 89, literal a, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el señor Comandante de Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía número 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, al detol.asjur@policia.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del almacén de armamento del Departamento de Policía Tolima para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

(...)

El presente aviso se publicará en la página electrónica de la Policía Nacional y en la cartelera de acceso al público del Departamento de Policía Tolima, junto con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles, desde el día 01 de octubre de 2026 y será retirado el día 08 de octubre de 2026. En consecuencia, se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a la normativa vigente. Se realiza la presente notificación por aviso, toda vez que se desconoce la información sobre el destinatario.

De igual manera se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Comando Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Es de anotar que, el Comando de Departamento de Policía Tolima, pone de presente el correo electrónico detol.asjur@policia.gov.co para la recepción de recursos.

Finalmente, se informa que la Resolución en mención permanecerá a disposición del interesado en la Carrera 48 Sur No. 157-199, barrio Picalaña, Comando Departamento de Policía Tolima, Complejo Policial Picalaña.


Subintendente. **NICOLÁS GÓNGORA BERMÚDEZ**
Sustanciador Oficina de Asuntos Jurídicos DETOL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 195 DEL 22 SEP 2026

"Por la cual se decomisa arma traumática clase pistola al ciudadano Heiver Herrera Méndez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.411.195 (AR-DETOL-2026-16171)"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA (E)

En uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 2535 de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223.

Que la Ley 61 de 1993, reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.

Que el Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su artículo 14 establece cuales son las armas prohibidas; en el artículo 83 faculta a los miembros de la fuerza pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios; en el artículo 85 establece las causales de incautación de las armas de fuego; en el artículo 86 establece quienes son las autoridades competentes para imponer multas; en el artículo 87 establece las multas por infracciones, relacionadas con armas municiones explosivos y sus accesorios; en el artículo 88 establece las autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; en el artículo 89 establece las causales de decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; y en los artículos 90 y 91 regula el procedimiento para la devolución, imposición de multa o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "por el cual se adicionan unos artículos al libro 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas traumática", dispuso las armas traumáticas como armas menos letales, las cuales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones, así:

"... Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

Artículo 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

- 1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*
- 2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.*
- 3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.*

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Artículo 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

Artículo 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el término se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática..."

Que la Circular Conjunta Nro. 001 del 29 de junio del 2022 concordante con el artículo 2 del artículo 2.2.4.6 del Decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas, así:

"... **PLAZO:** De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023..."

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a este tipo de armas, señalando:

"... se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la Ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida..." (Subrayas y negrillas propias).

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que la misma Federación en la Resolución Nro. 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"... No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida..."

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que así las cosas, mediante comunicado oficial GS-2026-197720-DETOL de fecha 02 de septiembre del año 2026, el señor Subintendente JOHN ÉRICK RODRÍGUEZ VARELA, dio a conocer los hechos en que el ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.411.195; estuvo vinculado en procedimiento de policía por incautación de un arma traumática clase pistola, marca EKOL, calibre 9 mm P.A., con número de serie EFC-200815522, un (1) proveedor y ocho (8) cartuchos para la misma, elementos que le fueron hallados en su poder, manifestando lo siguiente:

"...Respetuosamente me dirijo a mi Coronel, con el fin de dejar a disposición (01) arma traumática tipo pistola, marca EKOL FIRAT COMPACT, calibre 9 mm P.A., color plateado, con empuñadura en pasta color negro, número de serie EFC-200815522, (01) proveedor metálico color negro y (08) cartuchos calibre 9 mm P.A., lote O.Z.K., elementos incautados al señor HEIVER HERRERA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.411.195 de Chaparral, Tolima.

Los hechos se presentaron el día de hoy 02 de septiembre de 2026, aproximadamente a las 09:00 horas, cuando el personal policial de la Zona de Atención No. 3 integrada por el señor Subintendente JOHN ERIK RODRIGUEZ VARELA y el señor Patrullero LUIS ARMANDO MONCALEANO LEAL, realizando labores de registro y control sobre la calle 7 con carrera 8, barrio Centro, efectuó el registro a un vehículo tipo automóvil, marca Renault Twingo, color azul, placas MMV-122, encontrando en la guantera el arma traumática antes descrita.

Al solicitar al ciudadano la documentación que acreditara el permiso para el porte o tenencia del arma, manifestó no contar con la misma. Por tal motivo, se procedió a realizar la incautación, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85 literal C, dejando constancia la verificación efectuada ante el área CINAR, mediante respuesta No. 202609-18445, donde se informó que el ciudadano no registra permiso para el porte o tenencia de armas traumáticas.

Se elaboró la respectiva boleta de incautación, entregando copia al ciudadano, y se deja el elemento a disposición de la autoridad competente para el trámite administrativo correspondiente..." (sic).

COMPETENCIA

Que el Comando del Departamento de Policía Tolima, tiene competencia para resolver el trámite del procedimiento incautación de armas, municiones y explosivos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 2535 del año 1993.

RELACIÓN PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

Que del procedimiento de policía mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de incautación de un arma traumática clase pistola, marca EKOL, calibre 9 mm P.A., con número de serie EFC-200815522, un (1) proveedor y ocho (8) cartuchos para la misma, obran en el plenario los siguientes documentos:

- Comunicado oficial GS-2026-197720-DETOL de fecha 02 de septiembre del año 2026, el señor Subintendente JOHN ÉRICK RODRÍGUEZ VARELA.
- Boleta de incautación arma de fuego de fecha 02 de septiembre del año 2026, diligenciada con firma y huella del ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ.
- Copia autenticación facial titularidad del ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ.
- Copia de la consulta ante el Centro de Información Nacional de Armas "CINAR", emitida por el señor SVIF JIMÉNEZ GUERRA VLADIMIR STEVE.
- Constancia secretarial.
- Comunicado GS-2026-202021-DETOL de fecha 08 de septiembre del 2026, comunicación inicio actuación administrativa por incautación de arma traumática.
- Publicación comunicación inicio actuación administrativa.
- Copia Circular Conjunta Nro. 001 de 2022 "procedimiento marcaje y registro de armas traumáticas".

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Que el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

2

Es así como en atención a lo reglado en la noma *ibidem*, el Estado colombiano ejerce un control legítimo sobre el manejo de las armas de fuego, en virtud, de que su uso y naturaleza es considerado como actividad peligrosa, que por consiguiente, requiere, además, de la formalidad de unas autorizaciones y permisos para su porte, al igual que la mayor prudencia y pericia, sin dejar de un lado, la total actitud consciente, tolerante y ánimo vigilante desplegado por parte del ser humano que legal y responsablemente debe imprimirle a sus actuaciones; a fin, de que se eviten resultados dañosos contra bienes jurídicamente tutelados.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1145 de 2000, precisó que el Estado tiene el monopolio sobre las armas y que los particulares no poseen un derecho absoluto a portarlas o tenerlas. La Corte señaló que el permiso otorgado por la autoridad competente constituye una autorización de carácter precario, sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos legales y susceptible de suspensión, limitación o revocatoria cuando así lo exijan la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica o la protección de los derechos fundamentales. Que, en consecuencia, el titular de un permiso para portar un arma de fuego debe utilizarla y transportarla únicamente dentro de los límites autorizados, observando las condiciones de seguridad y absteniéndose de emplearla en circunstancias que puedan generar intimidación, alteración del orden público o riesgo para la vida y la integridad de las personas.

Que las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

"... MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política..." (Subrayas y negrillas propias).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, así:

"... se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14..."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Que ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a

los administrados de los actos que modifiquen, creen o extingan derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Que por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-061 de 2002, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la ley.

Que este Comando de Policía entra a desarrollar la valoración de los presupuestos facticos estipulados por el ordenamiento legal y basándonos en una sana crítica, la cual es aquel sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Que como primera instancia, es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la Ley 1564 del 12 Julio del 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

"... ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza..."

Que en relación a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 mayo 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"... el documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, que por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo..."

Que, conforme al informe policial obrante en el expediente, el día 02 de septiembre de 2026, los funcionarios adscritos al a la Estación de Policía Chaparral, en desarrollo de actividades propias del servicio de policía, procedieron a realizar un registro a un ciudadano que se movilizaba en un vehículo hallando en la guantera del automotor un (1) arma traumática clase pistola, marca EKOL, calibre 9 mm P.A, con número de serie EFC-200815522, un (1) proveedor y ocho (8) cartuchos para la misma; en razón de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 85, literal c) del Decreto Ley 2535 de 1993, se procedió a efectuar la incautación de referido elemento al ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ.

Que, en virtud de lo anterior, este Comando de Policía, una vez asumida la competencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda, procede a efectuar la valoración y verificación de la documentación relacionada con el material incautado, con fundamento en los elementos de juicio obrantes en el expediente y en observancia del marco normativo que regula la tenencia y el porte de armas, particularmente lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, con el propósito de determinar si la conducta desplegada por el administrado

②

transgredió las disposiciones legales aplicables y, en consecuencia, establecer la procedencia de la medida administrativa a que haya lugar.

Que en garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, este despacho procedió a efectuar la comunicación del inicio de la actuación administrativa por incautación de arma traumática, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, la cual fue publicada en la página Web de la Policía Nacional, en la sección notificaciones a titularidad del señor HEIVER HERRERA MÉNDEZ, al desconocer la información sobre el destinatario. Lo anterior, con el fin de que el mencionado ciudadano ejerciera su derecho a presentar descargos, explicaciones o aportar los documentos que estimara pertinentes, así como solicitar y allegar las pruebas que considerara conducentes para su defensa. No obstante, el interesado no presentó manifestación, descargos ni aportó prueba alguna.

Que como bien lo manifiesta el Decreto 1417 del 2021, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y que por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que la citada norma establece los parámetros para la regulación y el proceso de transición aplicable a las armas traumáticas, con el propósito de que las personas que las posean adelantaran el correspondiente proceso de marcaje, registro y legalización ante la autoridad competente.

Que dentro del trámite de la presente actuación administrativa, este despacho logró establecer que el ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ no aportó, durante el procedimiento, ni dentro del desarrollo del expediente, documento alguno que acredite haber adelantado el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento administrativo ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021. En consecuencia, no se evidencia que el administrado haya realizado el procedimiento de marcaje, registro y/o solicitud del permiso para la tenencia o porte del referido elemento, en los términos establecidos en la normativa citada.

Que aunado a lo anterior, se realizó consulta del arma traumática clase pistola ante el Centro de Información Nacional de Armas (CINAR), obteniendo como respuesta por parte del señor SVIF JIMÉNEZ GUERRA VLADIMIR STEVE, que el referido elemento no registra información alguna en el Sistema de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). En virtud de lo anterior, se puede inferir que el ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ no adelantó el procedimiento correspondiente para la marcación, registro o solicitud del permiso de porte o tenencia, requerido para la legalización del arma traumática clase pistola, conforme a la normativa vigente.

Que así las cosas, en el caso objeto de estudio, se encuentra debidamente acreditado que el ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ portaba un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) sin contar con permiso vigente de porte ni con autorización expedida por la autoridad competente. Dicha conducta constituye una transgresión a la normatividad vigente, por lo cual, y en aplicación de los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, resulta procedente imponer la medida de decomiso definitivo del arma y accesorios incautados al administrado, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y en la legislación especial que regula la materia.

Que los uniformados de la Policía Nacional facultados en las competencias otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, durante el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación de un (1) arma traumática clase pistola, al ciudadano HEIVER HERRERA MÉNDEZ quien firmó la boleta de incautación como poseedor y/o tenedor de la misma, infringiendo lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", al encontrarse portando un arma traumática sin permiso de autoridad competente.

Que conforme la adecuación típica de los hechos frente a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y atendiendo las circunstancias que motivaron la incautación del arma traumática clase pistola, se evidencia una conducta contraria a lo establecido en el artículo 89 literal a) de la norma ibidem, la cual a la letra reza:

"... ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.
Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar..."

Que en consecuencia, al evidenciarse la transgresión a la normatividad vigente, y en aplicación de los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, resulta procedente imponer la medida de **DECOMISO** del arma traumática, clase pistola incautada al sujeto procesal, con fundamento en la Constitución Política y la legislación aplicable.

Que contra lo dispuesto en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía número 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Que en mérito de lo expuesto, el Comandante del Departamento de Policía Tolima (E), en uso de sus atribuciones legales y en especial la consagrada en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR a favor del Estado colombiano un (1) arma traumática clase pistola, marca EKOL, calibre 9 mm P.A, con número de serie EFC-200815522, un (1) proveedor y ocho (8) cartuchos para la misma, elementos que fueron incautados al ciudadano **HEIVER HERRERA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.411.195, por la transgresión a la normatividad vigente prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993, específicamente en su artículo 89, literal a, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al ciudadano **HEIVER HERRERA MÉNDEZ**, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el señor Comandante de Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía número 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, al detol.asiur@policia.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del almacén de armamento del Departamento de Policía Tolima para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué (Tolima). **22 SEP 2026**

Coronel **FERNEY MARTÍN ROMERO**
Comandante Departamento de Policía Tolima (E)

Elaboró: **St. Nicolás González Bermúdez**
DETOL - ASIUR

Revisó: **I.J. John Fredy Jiménez Suárez**
DETOL - ASIUR

Fecha de elaboración: 22/09/2026
Ubicación: DETOL / ASIUR / Armas2026

Carrera 48 sur 157-199 vía Picalaña
Teléfono: 2739999
detol.asiur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA VISIBLE

